

INFORME, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS EVACUADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se han recibido los informes preceptivos siguientes, con el contenido y valoración que a continuación se expone:

1. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

1.- Consideración general. Manifiesta el Consejo su opinión respecto a la prestación del servicio, si bien no muestra objeción con carácter general a las fórmulas de colaboración entre el sector público y privado, considera prioritaria la gestión directa por parte de la Administración Pública.

Es una consideración de carácter general que no afecta al texto.

2.- Preámbulo. Mencionar expresamente el trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Se acepta.

3.- Artículo 3 principios básicos. Inclusión del principio de acreditación por parte de la Administración de las entidades prestadoras de servicios sociales.

La inclusión de la acreditación por parte de la Administración pública de las entidades prestadoras de servicios sociales, forma parte de los requisitos de acceso al concierto social, en concreto se regula en el artículo 8.1.h). No ha lugar, pues, a considerarlo como un principio básico, pues se ha configurado como un requisito.

4.- Artículo 8. Requisitos de acceso al régimen del concierto social. Inclusión de nuevo epígrafe relativo al respeto de los derechos legalmente establecidos de los usuarios. En el apartado 3, sustituir "podrá establecer" por "establecerá", así como suprimir el término "adicionales" dotando de mas claridad al apartado.

Respecto al nuevo epígrafe, el respeto por los derechos legalmente establecidos de las personas usuarias, se encuentra implícito en las obligaciones que se han determinado para las entidades prestadoras de servicios sociales a través de esta figura y que se encuentran en el artículo 22 del proyecto de decreto.

Respecto al apartado 3, se acepta y se modifica. No se suprime el término "adicionales" porque suponen añadir requisitos a los establecidos legalmente. Están previstas en el artículo 9 y, por tanto, no son discrecionales.

5.- Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social. Incluir como nuevo epígrafe un sistema de reclamaciones y de resolución extrajudicial de conflictos.

No se estima oportuna la inclusión de un apartado en este artículo sobre un sistema de reclamaciones y resolución extrajudicial de conflictos. Señalar que en el ya citado artículo 22, en concreto en el apartado 2.s) se encuentra la obligación de la entidad concertada de contar con el libro de sugerencias y reclamaciones.

6.- Artículo 10.1 Medios y recursos materiales y personales. La redacción resulta ambigua, siendo necesaria una mayor concreción en lo relativo a los medios materiales y personales. Asimismo, en el apartado 2, se propone completar la redacción con la coletilla "sin perjuicio de la pertinente comprobación administrativa".

La alusión a que los medios y recursos materiales y personales deben ser "suficientes y adecuados para la prestación del servicio" no se establece de forma genérica, sino que está referida siempre a lo que establezca Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la normativa que le sea de aplicación. Por tanto no hay ambigüedad ni inseguridad jurídica.

Respecto a la adición en el apartado 2, parece innecesario pues el régimen de las declaraciones responsables ya viene establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.- Artículo 11.1. apartado i) Prohibiciones para concertar. Incluir el incumplimiento en materia de personas consumidoras y usuarias.

Se acepta.

8.- Artículo 13. Publicidad de la convocatoria. La publicación de la convocatoria estará en lugar visible y fácilmente localizable de la web.

Si bien no se establece expresamente, la publicación en la página web es una manera de facilitar a los interesados el acceso y la visibilidad, de forma complementaria a la publicación en el boletín oficial.

9.- Artículo 15.2. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social. Incluir dos nuevos criterios de preferencia, condiciones laborales de los trabajadores y mecanismos de atención al usuario. Asimismo, y en relación a los apartados b) y g), considera excesivamente subjetivo e indeterminado el contenido de los mismos, solicitando su concreción.

Los criterios que se proponen no van referidos a la concreta prestación del servicio. Los criterios de preferencia en el establecimiento previstos van referidos a la propia prestación del servicio, de manera directa o indirecta, entendiéndose que los dos nuevos criterios propuestos van implícitos en la "calidad en el servicio", que se incluye como tal.

Respecto a la concreción del criterio de selección "vinculación afectiva", hemos de decir que está vinculado al ámbito de la prestación de servicios sociales a los menores; y respecto al de "experiencia y trayectoria", se refiere específicamente a la entidad prestadora e irá definido claramente en la convocatoria, dependiendo del servicio social a concertar.

10.- Artículo 18. Documentación previa al concierto social. Apartado 3 se propone la sustitución de "podrá establecer" por "establecerá", para que sea obligatorio el aporte de los certificados. Asimismo, en el apartado 4 se propone la sustitución del término "podrá exigir" por "exigirá". Propone también la inclusión de un nuevo epígrafe que

verse sobre los contratos laborales de la entidad solicitante, debiendo la misma aportar información sobre los tipos de contratos que tiene en vigor con sus trabajadores.

No se estima oportuna la sustitución de la posibilidad de establecer el órgano de concertación la aportación de certificados de cumplimiento de las normas de garantía de calidad, por la obligatoriedad de la aportación de tales certificados. Se pretende que sea cada órgano en función del servicio a concertar el que establezca la obligatoriedad o no de la aportación de tales certificados. Esta previsión se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

Exactamente igual cabe argumentar respecto al apartado 4 que establece la potestad de exigir un seguro de responsabilidad civil. Esta garantía se establece como una potestad del órgano concertante que debe valorar, en cada caso, si procede o no exigirlo.

En relación con la última observación sobre este artículo, hay que señalar que la elección de las modalidades contractuales correspondería al ámbito de gestión y organización de las propias entidades concertantes, por lo que no se estima oportuna tal previsión.

11.- Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada. Incluir dentro del catálogo de obligaciones el cumplimiento de la normativa vigente en materia de defensa y protección de derechos de los consumidores y usuarios.
Se acepta.

12.- Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados. Incluir un artículo en referencia a los derechos que poseen los usuarios o, en su defecto, a la elaboración de una carta de derechos de las personas usuarias.
Este decreto regula el procedimiento de acceso al concierto social y su objetivo no es reconocer ni regular derechos. Teniendo en cuenta, por tanto, que se está regulando una norma que no alude a contenido declarativo de derechos, sino que tiene un carácter eminentemente procedimental, se estima innecesario hacer mención expresa a los derechos de los usuarios que están regulados en la propia LSSA, en el artículo 10.

13.- Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales. Es necesario un mayor desarrollo y concreción de este artículo, incluyéndose tipología de cláusulas y otros aspectos relativos a este ámbito.

El apartado mencionado indica la posibilidad de que el documento técnico de la convocatoria, establezca condiciones especiales de ejecución. Este decreto pretende establecer el procedimiento para hacer efectivo el concierto social en el ámbito de los servicios sociales gestionados por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Será por tanto de aplicación al ámbito de varios colectivos: personas menores, drogadicción, mayores, personas en situación de dependencia....Es, por tanto, lógico que, de acuerdo con la naturaleza concreta del concierto en cuestión, haya condiciones "ad hoc" en el documento técnico.

Además hay que tener en cuenta el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales,

expresamente citado en el artículo 22 v) y que es el documento de referencia en esa materia.

14.- Artículo 29. Duración del concierto social. Incluir la subrogación de empleo, por ser un tema de conflictividad laboral y que permitiría garantizar el no perjudicar a los usuarios.

Se acepta. No se ha incluido aquí, pero si se recoge en los artículos 12 y en el 22.

15.- Artículo 32. Causas de extinción del concierto social. Incluir como causa el incumplimiento grave de las normas de protección de los derechos de los usuarios.

Se acepta.

16.- Disposición Final Segunda. Incluir a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

Esta disposición faculta a la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en la forma establecida por las directrices de técnica normativa establecidas, entre otras normas, por el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

1.- Artículo 5. Órganos competentes para el establecimiento y formalización del concierto social. Habría que ser mas preciso en la identificación de los entes, entidades u organismos que pueden establecer y formalizar conciertos sociales. No todas las entidades se rigen por el derecho administrativo.

Se acepta. Si bien la observación se realiza sobre el artículo 5, éste regula exclusivamente los órganos competentes. Por ello, parece que el contenido de la observación se ajustaría mas a lo regulado en el artículo 2, ámbito de aplicación, que es donde se aclara que entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía tienen personalidad jurídico pública, y por tanto están sometidas al derecho administrativo.

En función de ello, se modifica y se dota de mayor precisión, conforme se indica en la observación, al artículo 2.

2.- Artículo 14. Presentación de solicitudes. Se recuerda el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento, en poder de la Administración o elaborado por éstas.

Se acepta.

3.- Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación. Salvo norma específica que establezca lo contrario, habría que valorar adaptar el plazo de subsanación a lo establecido en art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En esta cuestión, hay que tener en cuenta que se aplica de forma supletoria la normativa en materia de contratación pública (disposición final primera), que establece plazos mas breves que los generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- *Artículo 20. Publicidad de la resolución. La resolución será notificada y publicada en el portal web. Debería aclararse cuál de ella es la de referencia para la producción de efectos jurídicos, pues puede resultar muy difícil simultanearlas.*

La publicación en el portal web es adicional. Los efectos jurídicos surten con la notificación, que otorga eficacia al acto notificado. El artículo 45.1.b) no se aplica porque este procedimiento de acceso al concierto social no es un proceso selectivo o de concurrencia competitiva sin mas, sino un instrumento por medio del cual se articula la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades cuya financiación, acceso y control son públicos.

5.- *Artículo 28. Modificaciones del concierto social. Se debería indicar el plazo para resolver y notificar sobre la modificación.*
Se acepta.

6.- *Artículo 34. Sustituir "fecha del acuerdo de inicio" por "fecha del acuerdo de iniciación".*
Se acepta.

3.- CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

No realiza alegaciones.

La Coordinadora General de Viceconsejería.



Fdo.: María José Santos Ramos.

